

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su August Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 780.

#### ADMINISTRACION

#### de Propiedades é Impuestos

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR

#### Cédulas Personales.

Se han recibido en esta Administración é ingresado en el Almacén de efectos estancados de la capital las cédulas personales que se consideran necesarias para proveer á todos los obliados á obtenerla en la provincia durante el ejercicio de 1886-87 próximo venidero.

En su consecuencia, y habiéndose dispuesto por la Dirección general del ramo que la expedición de dichas Cédulas empieza el día primero de Julio próximo, los Alcaldes de los pueblos, por sí ó por medio de apoderado ó persona autorizada al efecto, deberán presentarse en esta Administración desde el día siguiente al de la fecha

hasta el 24 inclusive del mes actual, al objeto de hacerse cargo de las Cédulas de cada clase que necesiten, según el padrón por ellas formados, las cuales serán acompañadas del ejemplar aprobado por esta Administración, conforme dispone el artículo 34 de la vigente Instrucción del impuesto; debiendo tener muy presente que los Ayuntamientos de dichos pueblos ó poblaciones no capitales de provincia habrán de rendir cuenta de las Cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, ó sea al finalizar el mes de Octubre del presente año debiendo justificar que para el cobro de las Cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación, que son, Julio, Agosto y Setiembre, se están siguiendo por los mismos los procedimientos coercitivos que la Instrucción del Impuesto determina.

Y por último, debiendo darse por caducadas las Cédulas pertenecientes al actual año económico de 1885-86 desde el día anterior inmediato al en que se principie la expedición de las correspondientes al próximo ejercicio de 1886-87, que será el primero de Julio inmediato, los Alcaldes dentro de dicho mes ultimarán la cuenta respectiva, lo cual, junto con las Cédulas que resulten sobrantes é inútiles, según justificantes, habrá de ser presentada en es-

ta Administración, con lo que, no solamente se reintegrará el Tesoro de las cantidades que por el expresado impuesto le correspondan, sino que también, libres ya de dicho servicio, podrán dedicarse con más ahínco al de la distribución y cobranza de las Cédulas del año económico próximo venidero, el cual es de importancia reconocida.

Logroño 12 de Junio de 1886.

—El Administrador, José Tejada.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia de los propietarios del establecimiento balneario de Grávalos (Logroño), solicitando que en atención á haber sido subsanadas en parte las faltas de que adolecía, se alee la orden de clausura provisional de dichos baños, decretada por Real orden de 1.º de Setiembre del año último:

Resultando de los informes emitidos por el Gobernador civil de Logroño y el Subdelegado de Medicina del partido acerca del estado actual del balneario, que si bien no reúne todos los requisitos aconsejados por los modernos conocimientos para el mejor empleo de las aguas minero-medicinales, no se halla tan exento de ellos que pueda dejar de prestar algunos beneficios á los enfermos acostumbrados á buscar alivio á sus dolencias en aquellas aguas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando que no se perjudique á éstos, se

ha servido disponer que sin perjuicio de que en el más corto plazo posible se verifiquen las mejoras mandadas ejecutar en el establecimiento balneario de Grávalos, se alee por sólo la próxima temporada de baños la clausura dispuesta para el mismo por Real orden de fecha 1.º de Setiembre de 1885, pero sin que puedan ser prestados ni cobrados más servicios hidroterápicos que los que estén completamente establecidos, debiendo cuidar el Médico Director del exacto cumplimiento de esta restricción, y de participar al centro general directivo las sucesivas instalaciones de aparatos que vayan haciéndose durante la temporada á fin de que se autoricen los correspondientes servicios, tales como los de pulverizaciones y calefacción; informando con exactitud al terminar aquella sobre el estado en que queden todos los medios de que disponga el balneario. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### Comisión provincial.

Sesión de 26 de Agosto de 1885.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Pedro Uzquiano los Señores.

#### DIPUTADOS

Urbiola.  
Aragon.  
Alonso.  
Argaiz.

Secretario,

Fárias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1882.

PRADEJON.

Núm. 8. Elias Mangado Herce. Destinado á la recluta disponible en concepto de útil condicionalmente.

Reconocido por Don Pedro Alfaro y D. Saturnino Palanco, fué declarado inútil. Se acordó fuese baja.

A consulta del Alcalde de Calahorra se acordó contestarle que el juicio de exenciones ante la Comisión provincial por lo que á Calahorra se refiere, tendrá lugar en la primera quincena del mes de Octubre y en el día que el Sr. Gobernador civil oyendo á la Comisión provincial se sirva fijar.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Corporación que declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1884 por el cupo de Albelda á Pablo Saenz Caro.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en el pueblo de Ajamil. Vistos los documentos pedidos por la Comisión; Resultando que el libro del censo electoral se reduce á una lista que lleva la fecha del 25 de Enero de 1885 y se halla firmada por Don Prudencio Escolar y D. José Ulibarría, Alcalde y Secretario respectivamente. Resultando que á las actas de las elecciones que tuvieron lugar en los días tres, cuatro, cinco y seis de Mayo no se acompañan listas nominales de los electores que tomaron parte en la votación: Resultando que en el acta de la elección para la mesa definitiva se consigna una protesta por no haber admitido á votar á pesar de haber presentado sus cédulas-talonarias, á José Soto, Julián Leria, Agustín del Valle y Baldomero Ruiz: Resultando que en la copia de la lista de celadores remitida por el Alcalde figuran Agustín del Valle, Baldomero Ruiz, José Leoncio Soto y Julián Leria: Resultando que en el acta de la elección del día cinco se protestó el que se hubiese admitido á votar á Manuel Domingo León, quien el primer día de elección penetró con un palo en el local del Colegio y fué expulsado por el Presidente con arreglo á lo que dispone el artículo 43 de la ley Electoral: Resultando que en el acta del tercer día de elección para Concejales se consigna que habiendo habido empate entre los cuatro candidatos, se procedió á un sorteo con arreglo al artículo 84, resultando proclamados Concejales D. Jesús Iñiguez, D. Saturnino de la Fuente y Don Valentin Saenz y suplente Don Manuel Leria, que eran los cuatro candidatos que

habían obtenido igual número de votos: Resultando que el día primero de Junio se practicó el escrutinio general y fueron proclamados Concejales los cuatro expresados señores, y á continuación se dice: «Los señores de la Junta del escrutinio de este día, acuerdan los señores Secretarios D. Bernabé Martínez y D. Víctor de la Fuente lo hallan incapacitado con arreglo al artículo 1.º de la ley Municipal— D. Manuel Leria y Don José Ulibarría lo consideran, y legal lo que vá expuesto por el Sr. Don Bernabé Martínez y Don Víctor de la Fuente y lo dejan á la disposición y acuerdo que determine la Excm. Diputación provincial de la provincia.» Resultando que en la misma acta se consigna una denuncia presentada el día 10 de Mayo pidiendo se declarase nula la elección y otra protestando la capacidad de D. Valentin Saenz, proclamado Concejal, y habiéndose negado los Secretarios de la Junta é individuos del Ayuntamiento á resolver, se remitió el expediente á esta Comisión: Resultando que por acuerdos de 9 y 27 de Junio se devolvió el expediente al Ayuntamiento para que la Junta general de escrutinio resolviera con arreglo á la ley; que para ello se celebraron dos sesiones en los días once y catorce de Julio que habiendo habido empate el Alcalde declaró nulas las elecciones, negándose los Concejales Don Jesús Iñiguez, Don Angel Saenz y D. Angel Iñiguez y los Secretarios escrutadores Don Bernabé Martínez y D. Víctor de la Fuente á firmar el acta: Considerando que el llamado libro del censo electoral no puede reputarse como tal, por no estar autorizado por los vocales de la Junta municipal; ni haberse formado por los plazos y trámites que fijan los artículos 22 al 30 de la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870: Considerando que al admitir á votar á un elector que en el día de votación para la mesa definitiva fué expulsado del local por entrar con un palo, se infringió el artículo 43 de la expresada ley.

Considerando que no habiéndose permitido en el primer día que votasen cuatro electores que figuraban en la lista y presentaron sus respectivas cédulas talonarias, se infringió el artículo 64 de la repetida ley: Considerando que habiéndose verificado el escrutinio general el día primero de Junio, debiendo haber tenido lugar el día 10 de Mayo, y no habiéndose expuesto al público los nombres de los proclamados Concejales, se han infringido los artículos 81, 86 y 87 de la misma ley: Considerando que correspondiendo elegir tres Concejales, fueron proclamados cuatro, puesto que el sorteo celebrado el día 6 fué inoportuno en aquella fecha y despues se hace caso omiso del mismo, resultando de aquí la infracción del artículo 84; Considerando que también se ha infringido

el artículo 75 por no haberse unido á cada acta de elección una lista de los electores que tomaron parte, ni la votación: Considerando que ahora no hay terminos hábiles para arreglar en debida forma el libro del censo electoral, se acordó: 1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Ajamil. 2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones, que se celebrarán con arreglo á la lista de electores que existe en el Ayuntamiento, señalando los días en que ha de tener lugar, el en que haya de celebrarse el escrutinio general, plazo por el que se han de exponer al público los nombres de los que sean proclamados Concejales y finalmente el día en que ha de reunirse la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento para resolver en su caso, como previene el artículo 87 de la ley, las reclamaciones que se produzcan. 3.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar por la alteración de terminos para la rectificación de las listas electorales y para el escrutinio general, así como por lo relativo á haber negado á cuatro electores el que tomasen parte en la votación para la mesa, y haberse admitido á votar á otro que perdió su derecho con arreglo al artículo 43 de la ley, y finalmente por no haberse unido á las actas lista de votantes. Que se saque copia literal de este acuerdo y se remita al Sr. Gobernador para que se sirva disponer la inserción en el «Boletín oficial.»

Remitido nuevamente á informe el expediente promovido por D.ª María Ignacia de Osma con ocasión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Albelda, que fijó la anchura que debiera darse á una servidumbre pública, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado de nuevo el expediente promovido por D.ª María Ignacia de Osma vecina de esta capital contra un acuerdo del Ayuntamiento de Albelda que fijó la anchura que debiera darse á una servidumbre pública, nominada «Camino viejo de Logroño»—De los nuevos antecedentes suministrados resulta— Que hallándose en tramitación el expediente y sin que recayera resolución alguna del Gobierno de su digno cargo, Doña María Ignacia de Osma, en exposición fecha 11 de Junio próximo pasado rogó á V. S. se practicara una información testifical con el fin de justificar que por espacio de varios años había estado en posesión de la finca nominada «Prado del Juncal», en la que se suponía existente la servidumbre pública que el Ayuntamiento trataba de reivindicar, la cual había de practicarse ante quien no fuera Alcalde de Albelda por ser parte interesada en el asunto. Que V. S. en providencia fecha 9 de Junio acordó acceder á lo solicitado, designando al

efecto y para la práctica de dicha información á Don Felipe Perez Delgado. Que practicada dicha información, la recurrente Sra. de Osma justificó su posesión en la mencionada finca. Que el Alcalde de Albelda en instancia [fecha 19 de Julio, suplicó á V. S. reformara la providencia, por la que se accedió á la práctica de la información solicitada por la Sra. de Osma, elevando al propio tiempo recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y por último. Que en tal estado remite de nuevo el expediente á informe de esta Corporación.

En el que la Comisión provincial emitió en sesión celebrada en 28 de Mayo próximo pasado, comunicar á V. S. en 30 del mismo mes, se hacia constar que el recurso de alzada interpuesto por doña Maria Ignacia de Osma, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Albelda que fijó la anchura que debiera darse á la servidumbre pública, nominada «Camino viejo de Logroño,» no lo fué en tiempo hábil, esto es, en el que determina el artículo 171 de la ley Municipal, y por lo tanto el mencionado acuerdo debía declararse firme y ejecutorio. Sentado esto, es indudable que la información practicada nuevamente por doña Maria Ignacia de Osma en nada afecta al fundamento anteriormente expuesto y queda en pie con toda su fuerza y vigor. Esta consideración mueve á la Comisión provincial á informar que procede declarar firme y ejecutorio el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Albelda en su sesión de 3 de Febrero de 1884, y que fijó la anchura que debiera darse á la servidumbre pública conocida por el nombre de «Camino viejo de Logroño,» sin perjuicio de que la Sra. de Osma pueda ejercitar ante los Tribunales ordinarios y en el juicio correspondiente las acciones de que se crea asistida.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada una instancia de Nemesia Ceriza Badillo, viuda, de 60 años de edad, natural y vecina de esta ciudad, en solicitud de que se le admita en la Casa de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinados los documentos que acompaña á su instancia Salustiano Perez y Diaz, vecino de Gimileo, en solicitud de que su esposa Manuela Lafuente, sea recluida en un manicomio por hallarse padeciendo de enagenación mental: Resultando se ha cumplido solamente con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo último publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia de 13 de Junio siguiente: Considerando se está en el caso de cumplir con lo dispuesto en dicho Real decreto y sus artículos 5.º y 6.º, se acordó devolver originales las diligencias al Alcalde de Gimileo á fin de que someta á observación á la dementia é instruya su esposo Salustiano Perez

el expediente judicial en el modo y forma que los citados artículos determinan.

Se dió lectura á una comunicaci3n del Sr. Gobernador trasladando otra del director de la banda de música, en la que participa que á pesar de la suspensi3n del sueldo que se le abona, no tiene inconveniente en continuar prestando sus servicios mientras duren las circunstancias actuales y en favor del aprovechamiento de los acogidos. Se acordó aceptar al ofrecimiento y dar las más expresivas gracias á D. Enrique Génova por su celo y desinterés en obsequio de los jóvenes acogidos en la casa de Beneficencia.

(Se continuará)

Sección judicial.

(Núm. 778.)

Don Ignacio Alonso, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido por promoción del propietario.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. José Zuazo, se ha acudido á este Tribunal interponiendo demanda sobre inclusi3n en las listas electorales para Diputados á C3rtes por este Distrito á D. Eugenio Serano y Maleta, vecino de esta ciudad, en concepto de contribuyente por industrial, y en providencia de veinte y nueve de Mayo último he acordado publicar su pretensi3n por edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y demás sitios públicos, á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley Electoral vigente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.— Ignacio Alonso —Por su mandado, Licdo. Ramon Santa María.

Don Ignacio Alonso, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por promoci3n del que desempeñaba en Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. Hilari3n Marin en nombre de D. Juan Cañas Cereceda vecino de Hervias, se ha deducido demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra el abintestado de D.ª Estefania Cercuera Laprada, representado por sus hijos Dominica Cañas, Valeriano y Juan Francisco Main Corcuera, sobre pago de mil novecientos veintiseis pesetas cincuenta céntimos y el rédito de un sei por ciento anual, y conferido de ell traslado á los demandados emplazándoles para que en el término de nueve días comparezcan personalmente en forma en dichos autos ignorándose el domicilio del Juan Francisco, se dispuso emplazarle por medio del correspondiente edicto que

se insertó en el «Boletín oficial» de la provincia, con fecha ocho de Mayo último; más como no haya comparecido y a virtud de escrito presentado por el referido Procurador y en conformidad á lo que dispone el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil he acordado expedir nuevo edicto para emplazar al Juan Francisco Marin Corcuera para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado personándose en forma, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.— Ignacio Alonso.— Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

Núm. 779.

Don Carlos Martin Gómez, Juez de instrucci3n de esta Ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal con motivo del robo de varios efectos de los edificios ó dependencia de la Sociedad Minera Hispano-Americana situados en el término denominado San Bartolomé de la jurisdicci3n de Mansilla de la Sierra que debió tener lugar en los días que median desde los últimos de Mayo próximo pasado al cinco del corriente, en cuya causa por providencia de esta fecha he acordado dirigir la presente requisitoria, por lo que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, ocupaci3n y remisi3n á este Juzgado de los efectos robados haciéndolo también de la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados sino justifican su legitima procedencia.

Dado en Nájera á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.— Carlos Martín. —Por su mandado, Isidoro Lazcano.

Efectos robados.

- Una cerraja con su llave.
- Veinticuatro arrobas de pólvora ordinaria y media fina.
- Cinco rollos de mecha.
- Un trozo de badana preparada para un fuelle.
- Siete cuartillos de clarificar mineral.
- Dos barrenas de carpintero.
- Dos sierras grandes de armazón.
- Otras dos de voltear
- Un serrote.
- Una azuela de mano.
- Una docena de clavos tirafondos.
- Dos barrenas de acero inglés.
- Diez macetas de barrenar.
- Doscientos sacos de cañamo.
- Seis atadores.
- Seis agujas.
- Una libra de cola.

Una bomba bajera, del fuelle de fragua con su cadena.

Veinte docenas de clavos y

Una manilla de hierro de la palanca del partid3r.

Núm. 776.

Don Lope Riaño y Castro, Juez municipal de esta villa de Belorado, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por promoci3n del Sr. Juez propietario.

Hago saber: que el día diez de Julio próximo y hora de las diez de su mañana se venderán en público remate en los Estrados de este Juzgado las fincas situadas en jurisdicci3n de Redecilla del Camino y Villalobar, correspondientes á este partido Judicial y al de Santo Domingo de la Calzada, que han sido embargadas á D. Marceliano Murillo Garcia, vecino de dicho Redecilla en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Justo San Pedro en nombre de D. Domingo Martínez Mingo, vecino de Pradungo contra referido Marceliano y D. Leon Alonso la Era que lo es de Grañon sobre el pago de mil setecientas treinta y seis pesetas y cincuenta céntimos que son en deber al D. Domingo segun escritura de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, intereses vencidos desde la presentaci3n de la demanda ó sea desde el veinte y cinco de Junio del año último á razon de un nueve por ciento con más las costas causadas y que se consen cuya descripci3n de las mismas es como sigue:

Fincas en jurisdicci3n de Redecilla del Camino, partido de Belorado.

1.ª Una heredad al pago de Valde Quintanilla, de cinco celemines ó sean ocho áreas cincuenta centiáreas, linda por Norte otra de Juan Cuende, Sur la de Manuel Quejana, Este tiesos y Oeste tiesos y arroyo tasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125

2.ª Otra en Campo la Paul de media fanega ó sean diez áreas cincuenta centiáreas, linda por Norte otra de Liberato Villar, Sur otro del mismo Liberato, Este Valladar y Oeste la de Casimiro Garcia: tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Fincas en jurisdicci3n de Villalobar partido de Santo Domingo.

3.ª Una heredad al pago de los Llanos, de cabida de cinco celemines ó sean ocho áreas setenta y cinco centiáreas, linda por Norte otra de Tomás Saez, Sur la de Julián Garcia. Este otra de Fermín Hernaez, y Oeste otra de Juan, cuyo apellido se ignora: tasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125

4.ª Otra en Cañizales ó Carrinales, de ocho celemines ó sean trece áreas setenta y cinco centiáreas, lin-

da por Norte Valladar, Sur de Manuel Hernaez, Este camino y Oeste otra del Marqués del Puerto: tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.ª La mitad de otra en Pecho lago de seis fanegas toda, ó sea una hectárea y veinte y seis áreas; linda por Norte Valladar, Sur senda, Este otra de Francisco Aranjudo y Oeste la de Victor Ardanaz tasada dicha mitad en setecientas cincuenta pesetas. 750

6.ª La tercera parte de otra en pared ó paredon de la Dehesa toda de una fanega y siete celemines, ó sean treinta y tres áreas, linda por Norte y Oeste con dicho paredon, Sur otra de los Can3nigos y Este la del Marqués del Puerto tasada dicha tercera parte en quinientas pesetas. 500

7.ª Una heredad en Peñuelas de una fanega ó sean veinte y una áreas noventa y seis centiáreas, linda Norte y Este camino, Sur Valladar y Oeste otra de Marcelino Pinedo; tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

8.ª Otra en Campo Soto de cuatro celemines ó sean siete áreas; linda por Norte otra de Manuel Hernaez, Sur la de Eleuterio Murillo, Este otra de Mauricio Pinedo y Oeste senda; tasada en cien pesetas. 100

9.ª Otra en las Liebres de dos fanegas ó sean cuarenta y dos áreas, linda por Norte Cuesta, Sur y Este Ribazo y Oeste del Marqués de Veldaña; tasada en quinientas pesetas. 500

10.ª Otra en las Liebres de tres fanegas ó sean setenta y tres áreas, linda Norte camino, Sur y Este cuesta y Oeste también camino: tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750

11.ª Otra en senda del Almendro, de una fanega y diez celemines ó sean treinta y siete áreas, linda Norte cuesta, Sur senda, Este Galo Hernaez y Oeste la de Mauricio Pinedo: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

12.ª Otra en Cantera Alta ó Carreira Alta, de diez celemines ó sean diez y siete áreas, linda Norte cuesta, Sur camino, Este del Marqués de Tejada y Oeste otra del Conde Ciraz: tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

13.ª Otra en el camino de Grañon de trece áreas, linda Norte y Sur camino. Este también camino y Oeste con otra del Conde de Torrejon: tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

14.ª Otra en el camino de Baños de siete celemines ó sean trece áreas, linda por Norte otra de los Tejadas, Sur obra pia de Quintanar, Este camino y Oeste ribazo: tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

15.ª Y otra en la Senda del Almendro de tres fanegas ó sean setenta y tres áreas, linda Norte ribazo Sur senda, Este Teodoro Bañares y Oeste de Ramon Bañares: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

TOTAL. . . 4900

Cuyas fincas suman cuatro mil novecientas pesetas, bajo cuyo tipo se subastarán todas en un lote, previniendo que se carece de título inscrito respecto de las enclavadas en Redecilla del Camino y de las siete de Villalovar señaladas con los números nueve al quince, de las cuales deberá el rematante verificar la inscripción antes del otorgamiento de la escritura y en los términos y forma prevenidos en la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria, pues de las demás heredades si bien el ejecutado no ha presentado sustitutos existe certificación bastante expresiva, del Registro de la propiedad librada para hacer constar la libertad ó gravámenes, que con los demás antecedentes obran en dichos autos pudiendo enterarse de ellos en la escribanía del actuario el que lo tenga por conveniente.

Si alguna persona quisiera hacer postura á dichas fincas acuda en el expresado sitio en el día y hora señalados que se rematarán en el mejor postor, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberá consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Para conocimiento del público se expide el presente edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño.

De mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, Lope Riaño.—Por su mandado, José Lopez.

**Anuncios oficiales.**

Núm. 768.

Para llevar á efecto el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, el cual ha de regir en el año próximo venidero, de 1886 á 1887, se hace preciso que los contribuyentes en la misma (y forasteros) en él comprendidos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 8 días las altas ó bajas que hayan tenido, documentadas en debida forma, pues pasados, no les serán admitidas.

Viguera 9 de Junio de 1886.  
El Alcalde, Pedro Perez.

Núm. 773.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial

para el año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Villarejo 10 de Junio de 1886.  
—El Alcalde, Claudio Cañas.

CONTADURIA  
DE FONDOS PROVINCIALES  
de  
**LOGROÑO.**

Año económico de 1885-86.

Mes de Octubre de 1885

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Murillo al empalme con la de Piquerías á Logroño, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe interior de las carreteras provinciales D. Antonio Eizaga durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Ptas. Cts

**Personal.**

Por 27 jornales á 1'75 pesetas uno satisfechos al peón Victoriano Martinez	47	25
Total.	47	25

Importa esta nota las figuradas cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 10 de Mayo de 1886.  
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

**Anuncios particulares.**

Se vende ó arrienda el parador de Vista Hermosa,

sita en Lardero, carretera de Logroño á Soria.

Para tratar, dirigirse á Valero Urbina en el citado parador.

**SECRETARIOS.**

En esta Imprenta se halla á disposición de los Ayuntamientos los impresos necesarios para la contribución territorial y apéndice al amillaramiento; todos estos impresos están confeccionados con arreglo al nuevo modelo é instrucción.

**VENTA DE FINCAS.**

A voluntad de sus dueños se venden, en pública extrajudicial subasta, las fincas siguientes:

NAVARRA.

Una dehesa de pasto y labor, de cabida de 27.252 robadas ó sean 2.447 hectáreas, 96 centiáreas, llamada Bosque del Condestable, ó Monte de Baigorri, en término de la villa de Oteiza, partido judicial de Estella, provincia de Navarra.

Una casa en Pamplona, calle Mayor números 12 y 14, esquina á la calle de Pellejería.

La subasta de estas fincas tendrá lugar el día 12 de Julio próximo á las 10 de la mañana en Madrid, en la notaría de don Francisco Seco de Cáceres, Carrera de San Jerónimo, núm. 7, 2º, y en la Administración de las fincas de Pamplona, calle Mayor, núm. 12, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones. Jorge Martínez y Gil.

3-4

**Cubas en venta** de 4 á 40 cántaras de cabida y á precios económicos. Han contenido coñac y vino.

También se hace de un tílburí propio para un ganado pequeño.

Darán razón en el café Suizo.

**Á LOS SRES. NOTARIOS.**

En la encuadernación y centro de suscripciones de

**CIPRIANO GARCÍA,**

Mercado 152, frente al Ayuntamiento, Logroño, se ha recibido una gran partida de pergamino, expreso para la encuadernación de **Protocolos.**

Todo el que desee que dicha operación se practique en su casa, puede avisar á este centro y se servirá á domicilio.

**REPARTIMIENTOS**

de territorial, refundición de los amillaramientos y cuentas municipales.

Se encargan de su confección los activos Agentes de Negocios Sres. Mateo y Hermosilla, San Blas, 5, principal, LOGROÑO.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

Día 14 de Junio de 1886.

Temperatura máxima al Sol	31,6
Idem id. á la sombra	22,4
Temperatura mínima al aire	12,0
Idem id. al reflector	9,4
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana.	732,7
} á las 3 de la tarde.	728,2
VIENTO . . . . . } á las 9 de la mañana . . . . .	N. O. brisa
} á las 3 de la tarde . . . . .	N. brisa
ESTADO DEL CIELO. . . . . } á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso.
} á las 3 de la tarde . . . . .	id.
Agua evaporada.	4,8
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M Zeparta.